



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-59/2026 Y  
SX-JDC-100/2026 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** FELIPE  
SEVERIANO DE OLMOS NICOLÁS Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PERSONAS TERCERAS  
INTERESADAS:** AMADOR  
GUZMÁN Y OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

**COLABORADOR:** MIGUEL RAÚL  
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de abril de dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN1/10/2026 que, entre otras cuestiones, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías para el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco.

**ÍNDICE**

<b>S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N</b> .....	2
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	3
<b>I. El contexto</b> .....	3

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**.....4  
**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**.....5  
 SEGUNDO. Acumulación.....5  
 TERCERO. Improcedencia del juicio SX-JDC-100/2026 .....6  
 CUARTO. Personas terceras interesadas .....11  
 QUINTO. Presupuestos procesales del juicio SX-JDC-59/2026. ....12  
 SEXTO. Planteamiento del caso .....13  
 1. Contexto de la controversia .....13  
 SEPTIMO. Estudio de fondo.....20  
**RESUELVE**.....42

**GLOSARIO**

Parte actora o promoventes	o Felipe Severiano de Olmos Nicolás, Rogelia Hernández García y Nilda Mary Cajero Rodríguez y otros.
Ayuntamiento de Cabildo	o Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JNI/10/2026.
TEEO, Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que, a partir de una valoración integral, adminiculada y contextual de las constancias del expediente, se cuenta con la certeza suficiente para tener por acreditado que en la elección de Santa Catarina Mechoacán se instalaron dos mesas receptoras de votación, se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente y sus resultados fueron remitidos al Comité de Usos y Costumbres para la sumatoria final, de modo que la documentación electoral, las actas levantadas y el material técnico valorado de manera conjunta permitían conocer el resultado de la elección, la cual resultaba jurídicamente válida.

**A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

## I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Asamblea para la modificación de su SNI.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante asamblea general comunitaria la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, determinó modificar su método electivo, para que el proceso electivo de dos mil veinticinco se efectuara mediante votación a través de boletas y urnas, el cual se ratificó mediante asamblea general comunitaria de veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.
2. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-244/2025.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la DESNI identificó el método de elección del municipio de Santa Catarina Mechoacán.
3. **Asambleas generales comunitarias.** El tres y veinticuatro de agosto del año pasado, se celebraron asambleas generales en donde se designó a cinco personas para integrar la comisión receptora de votos en apoyo al comité de usos y costumbres el día de la elección, y se aprobó el registro de seis planillas para contender en la jornada electoral programada para el veintiuno de septiembre siguiente.
4. **Jornada electoral.** El veintiuno de septiembre posterior, se celebró la jornada electoral en donde se declaró ganadora a la planilla encabezada por René Cruz de Olmos.
5. **Inconformidades.** El veintiséis de septiembre del año pasado, diversas personas integrantes de las mesas receptoras y de otras autoridades comunitarias presentaron ante la DESNI escritos solicitando la invalidez de la elección, al considerar que se había realizado sin respeto a los acuerdos previos tomados, específicamente por la supuesta compra de votos.
6. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025.** El veintinueve de diciembre, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo por el que calificó como

**SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO**

jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

7. **Impugnación del acuerdo.** El treinta y uno de diciembre, René Cruz de Olmos, promovió un juicio a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025, ante el Consejo General el cual fue remitido y radicado en el TEEO bajo el número de expediente JNI/10/2026.

8. **Sentencia TEEO (acto impugnado).** El nueve de marzo de dos mil veintiséis, el TEEO revocó el acuerdo controvertido y declaró jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

9. **Recepción y turnos.** El diecisiete de marzo y seis de abril, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las demandas y demás constancias que integran los expedientes.

10. En las propias fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-59/2026** y **SX-JDC-100/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes. Asimismo, en el juicio **SX-JDC-59/2026**, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda procedente; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. **Por materia**, al tratarse



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

de dos juicios de la ciudadanía que se promueven en contra de una sentencia del TEEO, relacionada con la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca; y **por territorio**, porque esa entidad federativa forma parte de esta circunscripción.<sup>1</sup>

### SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas de los juicios que se analizan se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución y para evitar que se emitan sentencias contradictorias, se acumula el expediente **SX-JDC-100/2026** al diverso **SX-JDC-59/2026**, por ser éste el primero en presentarse<sup>2</sup>.

### TERCERO. Improcedencia del juicio SX-JDC-100/2026

14. Esta Sala Regional considera que es improcedente el juicio **SX-JDC-100/2026**, porque el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

15. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

16. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> 1.Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente restante.

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

17. Por otra parte, conviene precisar que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Ello de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”.<sup>3</sup>

18. En el caso, se precisa que la parte actora del juicio SX-JDC-100/2026, no formó parte de la relación procesal en la instancia primigenia.

19. Cabe destacar que lo anterior no le impide a la parte actora impugnar ante este órgano jurisdiccional, dado que el acto que ahora controvierte es la resolución emitida el nueve de marzo del año en curso por el Tribunal local en el expediente **JNI/10/2026** por la que, entre otras cuestiones, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías para el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

20. No obstante, como se precisó, la parte promovente del juicio **SX-JDC-100/2026**, no fue parte en aquella instancia, por lo que se rige por la notificación realizada **por estrados** de la sentencia impugnada.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

21. Ahora, si bien en el caso se trata de integrantes de una comunidad indígena, este Tribunal Electoral ha indicado que al interpretar sistemáticamente lo previsto por los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, así como 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de esas comunidades y de quienes las integran.

22. De manera que cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas y la notificación del acto impugnado se haya efectuado por estrados, ésta debe surtir sus efectos al día siguiente en que se efectuó,<sup>4</sup> porque tal tipo de notificación surte efectos frente a terceros, y para los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.

23. De esa forma, en el caso, la notificación por estrados de la sentencia impugnada se realizó el diez de marzo de dos mil veintiséis,<sup>5</sup> por lo que, conforme a lo precisado en líneas anteriores, surtió efectos el once de marzo siguiente; así, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del doce al dieciocho de marzo, sin contabilizar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis de marzo por ser inhábil.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Criterio que se sostuvo en los precedentes SX-JDC-11/2023, SX-JDC-158/2023 y SX-JDC-6989/2022, por citar algunos.

<sup>5</sup> Visible a foja 224 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-59/2026.

<sup>6</sup> Esto último conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

24. En ese orden, la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea, ya que se realizó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo legal previsto para impugnar.

<b>Marzo</b>						
<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>
<b>9</b> Emisión de la sentencia	<b>10</b> Notificación por estrados	<b>11</b> Surte efectos la notificación por estrados	<b>12</b> Día 1 Inicia plazo	<b>13</b> Día 2	<b>14</b> Día inhábil	<b>15</b> Día inhábil
<b>16</b> Día inhábil	<b>17</b> Día 3	<b>18</b> Día 4 Fenece plazo	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>22</b>
<b>23</b>	<b>24</b> presentación de la demanda	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b>	<b>29</b>
<b>30</b>	<b>31</b>					

25. Por otro lado, también es importante aclarar que aun cuando la parte actora se auto adscriben como indígenas, no es posible aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar,<sup>7</sup> ya que deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción a las normas procesales.

26. Al respecto, la parte actora expone para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintitrés de marzo; empero, tal circunstancia no resulta ser de la entidad suficiente para demostrar que no les rige la notificación por estrados (al no ser parte en la instancia previa) o bien, que hayan tenido alguna imposibilidad para conocer del acto impugnado con antelación.

<sup>7</sup> Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: a) Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20: y b) Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

27. Esto es, no se advierte que la parte actora precise o haga valer alguna situación extraordinaria o especial que se traduzca en una limitante para presentar la demanda en el plazo oportuno.

28. Ahora, el solo hecho de manifestar su calidad de indígena no le exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque –como se expuso– no menciona ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad a partir de la notificación por estrados que le aplica y no es suficiente la manifestación de la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento.

29. En ese sentido, la parte actora no señala ni desarrolla argumento alguno encaminado a evidenciar que existió una imposibilidad para promover el juicio dentro del plazo legalmente establecido. Además, de las constancias que obran en autos esta Sala Regional tampoco advierte la existencia de alguna circunstancia extraordinaria o especial que justificara la presentación extemporánea del medio de impugnación.

30. De ahí que la sola manifestación relativa a que conocieron posteriormente del acto impugnado, así como su autoadscripción indígena, no resulten suficientes para eximirles del cumplimiento de la carga procesal de promover oportunamente el juicio.

31. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio de la ciudadanía SX-JDC-100/2026, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

32. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

**ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL",<sup>8</sup>** que cobra aplicación en su razón esencial.

33. En consecuencia, el juicio SX-JDC-100/2026 es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

34. Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver los juicios **SX-JDC-11/2023, SX-JDC-126/2023 y SX-JDC-616/2025.**

#### **CUARTO. Personas terceras interesadas**

35. Se reconoce el carácter de terceros interesados a las siguientes personas que comparecieron en dos escritos, Amador Guzmán y Guillermo Quiroz Hernández en un primer escrito, así como a Rene Cruz Olmos, David Vásquez Quiroz, Carmen Rodríguez Bautista, Adelfa Ramírez Hernández y Rosaura Emilia Quiroz Cruz, de un segundo escrito, ya que su comparecencia cumple con los requisitos legales.<sup>9</sup>

36. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que los escritos se presentaron directamente ante la autoridad responsable y consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceristas y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora del juicio en que se actúa.

37. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, lo cual en el caso se cumple.

38. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por integrantes de la comunidad

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

<sup>9</sup> Previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 inciso b) y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

indígena, así como por integrantes del cabildo municipal electo, evidenciándose así el derecho incompatible.

#### QUINTO. Presupuestos procesales del juicio SX-JDC-59/2026.

39. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.

10

40. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

41. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el nueve de marzo, y notificada personalmente a la parte actora el once de marzo.<sup>11</sup> En ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del doce al dieciocho siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de marzo, es evidente su oportunidad.

42. Lo anterior, sin contar el sábado, domingo y lunes, catorce, quince y dieciséis de marzo, dado que el plazo para promover medios de impugnación relacionados con procesos electivos de comunidades y personas indígenas debe computarse sin tomar en cuenta los sábados, domingos e inhábiles.<sup>12</sup>

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que quienes promueven el juicio lo hacen por su propio derecho y en su respectiva calidad de integrantes de la comunidad indígena de Santa Catarina Mechoacán.

---

<sup>10</sup> Requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

<sup>11</sup> Notificación visible a folio 226 del cuaderno accesorio 1.

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 8/2019 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES". Consultable en la página de internet de este Tribunal: [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion)

44. **Definitividad.** Se cumple conforme a la legislación electoral local, al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.<sup>13</sup>

## **SEXTO. Planteamiento del caso**

### **1. Contexto de la controversia**

45. La presente controversia tiene su origen en el proceso de renovación ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

46. A diferencia de ejercicios anteriores, para la elección correspondiente al año dos mil veinticinco, la propia comunidad impulsó una **modificación relevante en su método electivo**, pues en asambleas comunitarias celebradas durante dos mil veinticuatro, se acordó transitar a un esquema de votación mediante boletas y urnas, sin abandonar el régimen de sistemas normativos internos.

47. Ese cambio fue posteriormente identificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-244/2025, en el que se asentó, entre otros aspectos, que **la elección se realizaría mediante boletas y urnas**; que seguirían siendo **autoridades electorales la Autoridad Municipal, el Comité de Usos y Costumbres y la Mesa de los Debates**; y que, además, en actos previos se nombraría una comisión para apoyar al Comité de Usos y Costumbres en la realización del proceso electoral.

48. A partir de ello, durante dos mil veinticinco, la comunidad celebró diversos actos previos para organizar la elección, tales como los siguientes:

---

<sup>13</sup> Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

- 20 de julio de 2025, se dio a conocer a la ciudadanía el contenido del dictamen que identificó el nuevo método de elección, mismo que fue aprobado y ratificado por la asamblea.
- 3 de agosto de 2025, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria de actos previos, en la que, entre otras cuestiones, se acordó el nombramiento de una comisión receptora de votos como apoyo al Comité de Usos y Costumbres, así como la presentación de candidaturas y diversas reglas relacionadas con la jornada electiva.

49. Conforme a los escritos de inconformidad integrados al expediente de la elección, diversa ciudadanía que se ostentó como integrante de la mesa receptora de votos y del consejo de tatamandones manifestaron, entre otros aspectos, que en asambleas previas se había prohibido la compra de votos, pero que tuvieron conocimiento de que René Cruz de Olmos, a quien identificaron como sobrino del presidente municipal, recorrió diversos domicilios comprando sufragios.

50. Lo anterior, presuntamente se denunció ante el Comité de Usos y Costumbres sin que hubiera actuación alguna; que durante la elección el presidente municipal intervino permitiendo la participación de cuatro personas trabajadoras del ayuntamiento en el reparto de boletas; que ordenó la suspensión de la revisión de credenciales para votar, lo que habría permitido que algunas personas sufragaran en dos ocasiones y que, antes de concluir el conteo, se difundió en redes sociales el supuesto triunfo de René Cruz de Olmos, lo que generó molestia en parte de la ciudadanía.

51. De acuerdo con los propios escritos, posteriormente diversas personas ingresaron al lugar en que se desarrollaba el cómputo en donde destruyeron y/o quemaron boletas.

52. Después, el expediente de la elección fue remitido al Instituto Electoral para su revisión y calificación quien, al analizar la documentación, así como los escritos de inconformidad y demás constancias allegadas al expediente, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025, mediante el cual declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías de Santa Catarina Mechoacán.

53. Inconforme con esa determinación, René Cruz de Olmos, en su carácter de presidente municipal electo, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca un juicio electoral de los sistemas normativos internos, registrado con la clave JNI/10/2026, en contra del acuerdo de no validez emitido por el IEEPCO.

54. En esa instancia, el promovente sostuvo, esencialmente, que el Consejo General había construido la invalidez sobre una lectura incorrecta del expediente, con una apreciación rígida de las firmas y de la documentación electoral y sobre una valoración indebida de los hechos de violencia y de las demás incidencias ocurridas durante la jornada.

55. Al resolver el medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025 y, en su lugar, confirmó la elección. Esa es precisamente la resolución que ahora se combate en esta instancia federal.

## **2. Motivos de inconformidad**

56. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

### **a) Falta de exhaustividad**

- Sostiene que el Tribunal responsable dejó de estudiar diversos hechos, planteamientos y constancias que, en su concepto, eran relevantes para determinar la invalidez de la elección.
- Refiere que no se valoró la presunta compra de votos atribuida a René Cruz de Olmos durante los días diecinueve y veinte de septiembre, pese a que, según afirma, fue denunciada oportunamente ante el Comité de Usos y Costumbres y corroborada por Alejandro García Hernández, tanto verbalmente como por escrito. Añade que para acreditar ese hecho se aportó una certificación de fedatario público y un video, sin que tales elementos hubieran sido examinados por la responsable.
- Asimismo, sostiene que tampoco fueron objeto de estudio la intervención de cuatro trabajadores del ayuntamiento en el reparto de boletas, la suspensión de la revisión de credenciales para votar (INE) por instrucción del presidente municipal, lo que, desde su perspectiva, permitió que algunas personas sufragaran dos veces, así como la injerencia de la autoridad municipal para favorecer a René Cruz de Olmos. Afirma que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre el parentesco entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

René Cruz de Olmos y el entonces presidente municipal, pese a que para ello se aportaron copias simples de actas de nacimiento y CURP.

- Argumenta que el órgano jurisdiccional local dejó de analizar las firmas y manifestaciones de más de mil cuatrocientos ciudadanos, así como los escritos de inconformidad presentados en torno al desarrollo de la elección. Aunado a ello, señala que la sentencia no confrontó el acta de cómputo final con los videos aportados al expediente, a pesar de que, en su concepto, de esa comparación se advertía que el recuento no había concluido válidamente.

#### **b) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural**

- Sostiene que el Tribunal responsable no resolvió la controversia con perspectiva intercultural, porque no se allegó de mayores elementos para comprender el conflicto comunitario ni identificó adecuadamente las reglas, instituciones y prácticas aplicables del sistema normativo interno de Santa Catarina Mechoacán. En su concepto, el órgano jurisdiccional local se avocó esencialmente al contenido de los videos aportados por la autoridad municipal y por el Comité de Usos y Costumbres, sin reconstruir de manera suficiente el contexto comunitario ni el método electivo vigente.

#### **c) Indebida valoración probatoria**

- Alega que el Tribunal local sustentó sus conclusiones esencialmente en pruebas técnicas, en particular en diversos videos, dejando de lado el análisis de las inconsistencias existentes en las documentales que obran en el expediente. En específico, sostiene que la narrativa contenida en los documentos remitidos por la autoridad municipal y por el Comité de Usos y Costumbres no coincide con los hechos que, a su juicio, se aprecian en los videos, por lo que la sentencia impugnada realizó una valoración incorrecta al no confrontar integralmente ambos tipos de medios de convicción. En esa misma lógica, hace suyos los razonamientos del acuerdo de no validez emitido por el IEEPCO y sostiene que el Tribunal responsable restó indebidamente valor a esas constancias.
- Aunado a ello, sostiene que la sentencia parte de una premisa incorrecta al afirmar que existieron dos mesas receptoras, cuando, en realidad, solo se instaló una, en la que ellos actuaron como responsables. Añade que ese extremo se corroboraría incluso con los videos aportados por las propias autoridades. A partir de ello, afirma que la responsable construyó indebidamente la validez de la elección sobre una reconstrucción equivocada del desarrollo de la jornada.

#### **d) Falta de certeza sobre la conclusión del cómputo y la validez del resultado**

- Argumenta que no existe certeza jurídica sobre la conclusión del cómputo ni sobre la validez del resultado de la elección. En primer lugar, porque, según afirma, a las veinte horas con treinta minutos apareció una publicación en redes sociales otorgando el triunfo a René Cruz de Olmos cuando todavía no concluía el conteo total de boletas. En segundo término, porque aduce que el Tribunal responsable centró su análisis en el recuento de votos desde una perspectiva sesgada, sin tomar

en consideración todos los hechos previos que, en su concepto, evidenciaban que el resultado aún no estaba definido.

- En ese mismo sentido, afirma que el Tribunal responsable sostuvo que el recuento de votos comenzó al cierre de la jornada electoral; sin embargo, señala que nunca terminó de contabilizarse la totalidad de los votos, lo cual —en su dicho— se desprende del propio video valorado, en el que todavía se observaba el cómputo de las últimas boletas sin que existiera resultado final cuando la ciudadanía interrumpió el acto. Añade que los hechos de violencia ocurrieron antes de que se proclamara una candidatura ganadora, de modo que no se culminó válidamente el recuento total.
- En esa misma línea, la parte actora refiere que en el video identificado como “elección 1” se observa un papel bond con el título de resultados de la elección, elemento que la responsable tomó en consideración para sostener que el cómputo había concluido; no obstante, afirma que para ese momento la ciudadanía ya había ingresado a quemar boletas y actas, circunstancia que —a su juicio— resta credibilidad a esa constancia visual. Aunado a ello, sostiene que, después de los hechos de violencia, el presidente del Comité de Usos y Costumbres manifestó que la elección quedaba inválida, extremo que también fue aportado mediante video y que, en su concepto, no fue valorado correctamente.
- Finalmente, la parte actora afirma que la elección carece de certeza y validez porque, desde antes del inicio de la jornada, se encontraba viciada por hechos como la compra de votos, la injerencia de la autoridad municipal, la suspensión de la revisión de credenciales, la quema de boletas y la ausencia de un resultado final auténtico, de modo que, en su concepto, el Tribunal responsable no podía revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025 y confirmar la elección controvertida.

### **3. Alegatos de las personas terceras interesadas**

#### **a) Amador Guzmán y Guillermo Quiroz Hernández**

- Dentro del expediente no se advierte la supuesta compra de votos.
- No hay prueba que acredite las irregularidades planteadas en la demanda.
- La elección se llevó de manera regular y se computaron los votos.
- Los agravios deben declararse infundados, ya que el Tribunal local valoró adecuadamente las pruebas.

#### **b) René Cruz Olmos y otras personas**

- Los agravios carecen de eficacia jurídica, son inoperantes porque no controvierte de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada.
- El Tribunal sí realizó un estudio exhaustivo y valoró correctamente los elementos de convicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

- No se acreditan irregularidades graves, sistemáticas ni determinantes.

#### 4. Pretensión y causa de pedir

57. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán.

58. La *causa de pedir* la sustentan en que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable omitió estudiar diversos hechos y constancias relevantes del expediente, no juzgó con perspectiva intercultural, valoró indebidamente las pruebas técnicas y documentales, concluyendo erróneamente que existía certeza suficiente para validar la elección.

#### 5. Cuestión a resolver

59. En ese contexto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho.

#### 6. Metodología

60. Por cuestión de método, en primer término, se estudiarán los relacionados con la falta de exhaustividad y la omisión de juzgar con perspectiva intercultural. Posteriormente, se analizarán los agravios vinculados con la indebida valoración probatoria y a la falta de certeza sobre la conclusión del cómputo y la validez del resultado de la elección. Ello, sin que la forma de estudio genere perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**SEPTIMO. Estudio de fondo**

**a) falta de exhaustividad y la omisión de juzgar con perspectiva intercultural**

**1. Tesis de la decisión**

61. Los agravios vinculados con la falta de exhaustividad y la omisión de juzgar con perspectiva intercultural son **infundados**, toda vez que el Tribunal responsable sí delimitó el problema jurídico sometido a su conocimiento, examinó la validez de la elección a partir de las razones que sustentaron el acuerdo emitido por el IEEPCO y analizó, desde la lógica del propio sistema normativo interno, si las irregularidades denunciadas impedían o no conocer la voluntad comunitaria; por lo que es inexistente la violación alegada.

**2. Marco normativo**

62. El principio de **exhaustividad** se tutela en el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

63. La Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>15</sup>

64. La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de

---

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>16</sup>

### 3. Caso concreto

65. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso resultan **infundados**, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al analizar sus planteamientos de invalidez.

66. En principio, el TEEO precisó que debía determinar si el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025 había valorado correctamente las constancias del expediente y, a partir de ello, si era jurídicamente válido concluir que la elección ordinaria de concejalías de Santa Catarina Mechoacán carecía de certeza suficiente para ser calificada como válida.

67. A partir de esa delimitación, la responsable examinó las razones que sustentaron la no validez decretada por el IEEPCO. En particular, analizó las inconsistencias advertidas en la documentación electoral, la falta de firmas en las actas, los hechos de violencia y quema de material, la supuesta imposibilidad de tener por concluido el escrutinio y cómputo, la correspondencia entre el material videográfico, el papel bond de resultados y las actas, así como los señalamientos relativos a la compra de votos.

68. En ese sentido, opuestamente a lo que afirma la parte actora, la responsable no dejó de pronunciarse sobre la materia de la controversia; por el contrario, sí estudió los temas que dieron sustento al acuerdo de no validez y expuso por qué, a su juicio, tales irregularidades no impedían conocer la voluntad comunitaria expresada en la elección.

69. Así, la sentencia impugnada abordó el alcance de los señalamientos sobre compra de votos y razonó por qué carecían de sustento probatorio suficiente; también examinó el tema de las firmas en la documentación electoral y explicó por

---

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

qué, desde su perspectiva, ese aspecto no bastaba por sí solo para restar validez a la elección. Del mismo modo, valoró las inconsistencias numéricas advertidas entre listas de asistencia y votos emitidos, considerando que no impedían conocer la voluntad comunitaria.

70. Asimismo, la responsable analizó la secuencia de los hechos del día de la jornada electoral para definir si el escrutinio y cómputo habían concluido antes de la quema de boletas y urnas. En ese aspecto, tomó en consideración la existencia del papel bond con resultados, los videos aportados al expediente, las actas de escrutinio y cómputo, así como el acta final de cómputo, precisamente para determinar si existía certeza en el resultado de la elección.

71. Incluso, respecto del parentesco atribuido entre René Cruz de Olmos y el entonces presidente municipal, la responsable señaló expresamente que, aun suponiendo su existencia, esa circunstancia no bastaba, por sí sola, para acreditar compra de votos ni para demostrar una alteración determinante del proceso electivo, ante la falta de elementos de convicción.

72. Por otra parte, la sentencia impugnada tampoco dejó sin respuesta los planteamientos relacionados con las manifestaciones ciudadanas y con los escritos de inconformidad que obran en autos; por el contrario, analizó el alcance de esas constancias dentro del expediente y razonó por qué no destruían la validez de la elección.

73. Además, respecto del planteamiento relativo a la supuesta duplicidad de nombres o falsificación de firmas en algunos escritos, sostuvo expresamente que dicho agravio no tenía efecto práctico sobre la pretensión principal del entonces actor, consistente en obtener la revocación del acuerdo de no validez y la confirmación de la elección.

74. Por ello, la circunstancia de que la parte actora insista en que determinados hechos o constancias debieron recibir un tratamiento distinto no actualiza una falta de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

75. En suma, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que esos planteamientos quedaron comprendidos dentro del análisis efectuado por la responsable en torno a la secuencia del escrutinio y cómputo, la suficiencia de las constancias del expediente y la posibilidad de conocer la voluntad comunitaria expresada en la elección.

76. Por otra parte, **tampoco le asiste razón** a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local dejó de juzgar con perspectiva intercultural, toda vez que, de la sentencia impugnada se desprende que examinó la controversia desde la perspectiva intercultural de su sistema normativo interno, expuso el contexto del caso y formuló expresamente la cuestión a resolver en torno a si las irregularidades advertidas por el IEEPCO eran o no de entidad suficiente para impedir conocer la voluntad comunitaria y si la autoridad administrativa había exigido formalidades impropias de una elección comunitaria.

77. Es decir, la responsable abordó la controversia a partir del parámetro propio de una elección celebrada conforme a sistemas normativos internos. De ahí que tampoco se actualice la omisión que le atribuye la parte actora en este punto.

78. Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte, en suplencia de la deficiencia de la queja, que los planteamientos de la parte actora también se encaminan a cuestionar la corrección de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal responsable y la conclusión a la que arribó respecto de la validez de la elección, aspectos que se examinarán en el apartado siguiente.

## **b) Análisis conjunto sobre la pretensión de invalidez de la elección**

### **1. Tesis de la decisión**

Los planteamientos formulados resultan infundados, porque el Tribunal responsable valoró correctamente las constancias del expediente y, a partir de ellas, podía concluir válidamente que en la elección de Santa Catarina Mechoacán se instalaron dos mesas receptoras, se realizó el escrutinio y cómputo en cada una de ellas y sus resultados fueron remitidos al Comité de Usos y Costumbres para la sumatoria final,

sin que la parte actora hubiera aportado prueba eficaz en contrario que derrotara esa secuencia probatoria.

## **2. Marco normativo**

79. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>17</sup> y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.<sup>18</sup>

80. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “*Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*”<sup>19</sup> señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

81. Asimismo, en dicho protocolo se establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas.

82. Igualmente, se reconoce las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

83. Así, se establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

---

<sup>17</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos; véase la tesis LII/2016 de rubro “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

<sup>18</sup> Véase el SUP-REC-1438/2017.

<sup>19</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural\\_Ind%C3%ADgenas\\_Digital\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_0.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

84. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica atender, entre otros, los siguientes elementos:<sup>20</sup>

85. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;

86. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparencias de las autoridades comunitarias;

87. Asimismo, se ha establecido<sup>21</sup> que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

88. Además, se debe evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

89. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural **que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales** al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 19/2018, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". /

<sup>21</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

**3. Consideraciones torales del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025**

90. El Consejo General sostuvo que la elección no podía calificarse como jurídicamente válida por existir irregularidades graves que impedían tener certeza y seguridad jurídica sobre el desarrollo del proceso y sobre sus resultados.

91. Para llegar a esa conclusión, valoró, en primer término, los escritos de inconformidad presentados por integrantes de la comisión receptora de votos y por diversa ciudadanía, en los que se denunciaron, entre otros hechos, la compra de votos, la difusión anticipada del supuesto triunfo de René Cruz de Olmos cuando aún no concluía el conteo, la quema de boletas y urnas, así como el desconocimiento posterior del resultado por parte de quienes intervinieron en la jornada.

92. Enseguida, resaltó que la documentación electoral presentaba inconsistencias relevantes. En particular, sostuvo que las actas de escrutinio y cómputo de las dos mesas receptoras y el acta de cómputo final mostraban discordancias entre el número de personas asistentes y los votos emitidos; además, reflejaban una asignación de votos nulos a candidaturas determinadas, lo que el propio acuerdo calificó como inexplicable, por estimar que un voto nulo por su naturaleza no podía atribuirse a candidatura alguna. A partir de ello, el Consejo General estimó que los resultados asentados en esas actas no brindaban certeza sobre las circunstancias en que fueron elaborados ni sobre la autenticidad del cómputo.

93. De manera específica, el IEEPCO otorgó un peso central al tema de las firmas. Señaló que las actas de escrutinio y cómputo de las dos mesas receptoras y el acta de cómputo final carecían de la firma autógrafa de la mayoría de los integrantes de la mesa receptora de votos, quienes habían sido designados en asambleas previas y, por ello, eran reconocidos como parte del órgano electoral municipal. Desde la óptica del acuerdo, esa ausencia de firmas restaba certeza y legalidad a los documentos y, por ende, a los resultados contenidos en ellos.

94. Además, consideró que el documento remitido por el presidente municipal e integrantes del Comité de Usos y Costumbres no satisfacía los parámetros de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

legalidad, certeza y seguridad jurídica, al encontrarse sellado y firmado por integrantes del ayuntamiento.

95. Con base en lo anterior, el IEEPCO declaró como jurídicamente no válida la elección de concejalías de Santa Catarina Mechoacán.

#### **4. Consideraciones torales de la sentencia impugnada**

96. La responsable sostuvo que el Consejo General del IEEPCO había construido la no validez sobre una apreciación incorrecta del material probatorio, particularmente de las actas, del material videográfico y de la documentación generada durante la jornada electoral.

97. En ese sentido, el Tribunal local razonó que, del análisis concatenado de las constancias del expediente, sí era posible advertir que el escrutinio y cómputo de la elección alcanzaron a realizarse y concluirse antes de los hechos de violencia ocurridos durante la jornada.

98. Para sustentar esa conclusión, tomó en cuenta los videos aportados, el papel bond en el que se asentaron resultados y las actas respectivas, determinando que entre esos elementos existía correspondencia suficiente para sostener que los votos sí fueron contados, clasificados y asentados antes de la quema de boletas y urnas. A partir de ello, consideró que los incidentes posteriores no destruían la posibilidad de tener certeza del resultado de la elección.

99. Asimismo, la responsable estimó que las inconsistencias advertidas por el IEEPCO —particularmente las diferencias numéricas entre listas de asistencia y votos emitidos, así como la asignación de votos nulos a candidaturas determinadas— no eran de entidad suficiente para sustentar la no validez de la elección.

100. Desde su perspectiva, esas irregularidades no impedían conocer la voluntad comunitaria, pues no desvirtuaban la conclusión principal relativa a que el escrutinio y cómputo sí se habían realizado y que el resultado final era confiable a partir de las constancias del expediente.

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

101. De igual forma, sostuvo que la ausencia de la firma de la totalidad de las personas que integraron las mesas receptoras no bastaba, por sí sola, para restar validez a la documentación electoral. En particular, señaló que al menos una de las actas sí contenía la firma de una persona nombrada en asamblea como integrante de mesa, y consideró que exigir la firma de la totalidad de quienes intervinieron en el proceso implicaba un rigor excesivo e impropio de una elección regida por sistemas normativos internos.

102. Bajo esa lógica, concluyó que el IEEPCO había otorgado a ese aspecto un peso desproporcionado para sostener la invalidez de la elección.

103. Por otra parte, la sentencia desestimó los señalamientos relativos a la compra de votos, al considerar que carecían de respaldo probatorio suficiente. La responsable razonó que tales afirmaciones se apoyaban esencialmente en manifestaciones unilaterales y en referencias que no alcanzaban a demostrar, de manera objetiva, la entrega de dádivas a cambio del sufragio. Además, del instrumento notarial no podía otorgarle el alcance probatorio que pretendían.

104. Del mismo modo, sostuvo que aun la circunstancia relativa al parentesco entre René Cruz de Olmos y el entonces presidente municipal, en caso de tenerse por acreditada, no permitía por sí misma concluir que existiera compra de votos o una alteración determinante del proceso electivo.

105. De ahí que la responsable concluyó que el acuerdo de no validez partió de una valoración incorrecta de las constancias del expediente y que, por tanto, no existían elementos suficientes para sostener que la elección carecía de certeza jurídica. En consecuencia, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025 y resolvió de manera directa la validez de la elección, esto es, en plenitud de jurisdicción, al no reenviar el asunto a la autoridad administrativa electoral, sino sustituir su determinación y tener por válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán

**5. Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

106. En principio, debe precisarse que el análisis de la presente controversia parte del propio sistema normativo interno de Santa Catarina Mechoacán, porque la regularidad del proceso electivo debe examinarse a partir de las reglas comunitarias vigentes para la elección ordinaria de concejalías correspondiente al año dos mil veinticinco.

107. Desde esa lógica, la convocatoria previó expresamente la instalación de dos mesas receptoras de votos; estableció que el Comité de Usos y Costumbres sería la máxima autoridad durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y dispuso que, concluida la votación, las mesas receptoras levantarían las actas correspondientes y remitirían esa documentación al propio Comité, a efecto de que éste realizara la sumatoria final de los resultados, levantara y firmara el acta de cómputo final y diera a conocer la planilla que obtuviera la mayoría de votos.

108. Por tanto, esta Sala Regional parte de una primera premisa, conforme al método comunitario vigente, la mesa o comisión receptora de votación no fungía como autoridad terminal del proceso electivo, sino como un **órgano auxiliar** en la recepción de la votación, en la elaboración de las actas parciales y en la remisión de la documentación al Comité de Usos y Costumbres, a quien correspondía realizar el cómputo final municipal.

109. La anterior distinción resulta relevante en términos probatorios, toda vez que, conforme al propio sistema normativo interno, la comisión o mesa receptora tenía a su cargo la recepción de la votación y la elaboración de las actas parciales, mientras que al Comité de Usos y Costumbres le correspondía recibir esa documentación, realizar la sumatoria final y formalizar el resultado de la elección.

110. Por tanto, el acta de cómputo final levantada por dicho Comité no constituye una constancia aislada o secundaria dentro del expediente, sino el documento que refleja la culminación del procedimiento de cómputo previsto por la propia comunidad.

111. Bajo esta lógica, esta Sala Regional estima que, conforme al método comunitario aplicable, el acta final levantada por el Comité de Usos y Costumbres

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

merece un peso específico reforzado en la valoración del expediente, precisamente porque emana de la autoridad comunitaria a la que correspondía, en última instancia, concentrar los resultados de las mesas receptoras y formalizar la sumatoria final.

112. De ahí que, opuestamente a lo que sostiene la parte actora, no resulte jurídicamente válido colocar en un mismo plano funcional el acta final emitida por el Comité y las actuaciones parciales de la comisión auxiliar de recepción, pues cada una responde a una competencia distinta dentro del proceso electivo comunitario.

113. Ahora, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales expedidas por las autoridades que intervinieron formalmente en el proceso electivo cuentan con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consignan.

114. En el caso, esa calidad la poseen la convocatoria, las actas de escrutinio y cómputo de ambas mesas, el acta de cómputo final y la constancia de hechos levantada por integrantes del Comité de Usos y Costumbres, pues emanan de autoridades comunitarias y municipales que participaron dentro del método electivo vigente.

115. De ahí que no puedan ser desplazadas a partir de meras afirmaciones unilaterales o de una lectura fragmentaria del expediente, máxime que en autos no obra prueba eficaz en contrario que desvirtúe su contenido.

116. Por tanto, en principio, la parte actora **carece de razón** al sostener que la validez del resultado dependía de la actuación o firma de quienes integraban la comisión receptora, cuando lo cierto es que, conforme al sistema normativo interno, el órgano electoral comunitario se integró de manera más amplia, con intervención central del Comité de Usos y Costumbres y de la autoridad municipal en los términos previstos en la propia convocatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

117. Precisado lo anterior, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable respecto a que sí existieron dos mesas receptoras y que en cada una de ellas se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente.




118. Ello, porque esa circunstancia se desprende de manera coincidente de la convocatoria, de las dos actas de escrutinio y cómputo levantadas el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, del acta de cómputo final y de la constancia de hechos levantada por integrantes del Comité de Usos y Costumbres al día siguiente de la jornada. Así, no existe en autos prueba en contrario con entidad suficiente para desvirtuar esa secuencia documental uniforme.

119. Por cuanto hace a la valoración probatoria se estima que, opuestamente a lo que afirma la parte actora, la responsable no valoró de manera aislada el material videográfico ni sustentó en él, por sí solo, la conclusión de validez, sino lo que hizo fue apreciar ese medio técnico junto con las documentales comunitarias y municipales que obraban en autos, de manera que el resultado de la elección no se tuvo por acreditado exclusivamente a partir de imágenes o grabaciones, sino mediante una valoración concatenada y adminiculada entre la convocatoria, las actas de escrutinio y cómputo de ambas mesas, el acta de cómputo final, la constancia de hechos y los videos incorporados al expediente.

120. Si bien los videos constituyen pruebas técnicas y que, por sí solas, no bastan para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, en el caso se considera que tratándose de asuntos regidos por sistemas normativos internos, su valoración no puede someterse a un formalismo rígido, sino a un estándar flexible que atienda al contexto comunitario y a la forma en que ordinariamente se documentan los hechos dentro de este tipo de procesos electivos.

121. Sin embargo, esa flexibilidad no releva de la necesidad de que tales medios se encuentren reforzados con otras constancias objetivas, lo que en el caso sí ocurre, pues los videos se encuentran plenamente adminiculados con las documentales que obran en autos, a continuación se ejemplifica.

**SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO**




UBICACIÓN DE PRUEBA	MINUTO	PRUEBA DOCUMENTAL O TÉCNICA	NARRATIVA
<p>Nombre de documento: ELECCIÓN 3</p> <p>USB FOLIO 454</p>	6:23		<p>Se aprecia conteo de boletas electorales.</p>
<p>Nombre de documento: ELECCIÓN 1</p> <p>USB FOLIO 454</p>	1:47		<p>La persona de blusa color blanco dice que como receptores están inconformes.</p>
<p>Nombre de documento: ELECCIÓN 1</p> <p>USB FOLIO 454</p>	5:24		<p>La misma persona dice que ahí tienen los resultados (mismos que se aprecian en el momento indicado).</p>




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

UBICACIÓN DE PRUEBA	MINUTO	PRUEBA DOCUMENTAL O TÉCNICA	NARRATIVA
Nombre de documento: ELECCIÓN 1  USB FOLIO 454	7:11		Boletas electorales agrupadas después del conteo - ingreso de inconformes por no dar resultados.
Nombre de documento: ELECCIÓN 1  USB FOLIO 454	7:20		Arrebato de boletas electorales agrupadas.
Nombre de documento: ELECCIÓN 1  USB FOLIO 454	13:17		Ciudadanos inconformes tiran las boletas después de tomarlas de donde habían sido contadas

**SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO**

UBICACIÓN DE PRUEBA	MINUTO	PRUEBA DOCUMENTAL O TÉCNICA	NARRATIVA																											
Nombre de documento: QUEMA DE BOLETAS CD FOLIO 148			En el video se aprecia que en el mismo lugar fue donde las boletas electorales fueron quemadas.																											
Acta de cómputo del comité de usos y costumbres 21 de septiembre de 2025		<table border="1"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>CANDIDATO(A)</th> <th>VOTOS</th> <th>VOTOS NULOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="6">PRESIDENTE MUNICIPAL</td> <td>FILOGONIO VASQUEZ GARCIA</td> <td>86</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>RENE CRUZ DE OLMOS</td> <td>839</td> <td>29</td> </tr> <tr> <td>ATENOGENES QUIROZ GARCIA</td> <td>557</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>LEOCADIO GARCIA MEJIA</td> <td>47</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>ADELFO HERNANDEZ LUPEZ</td> <td>688</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>REINA HERNANDEZ HERNANDEZ</td> <td>110</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>TOTALES</b></td> <td><b>2327</b></td> <td><b>82</b></td> </tr> </tbody> </table>	CARGO	CANDIDATO(A)	VOTOS	VOTOS NULOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	FILOGONIO VASQUEZ GARCIA	86	11	RENE CRUZ DE OLMOS	839	29	ATENOGENES QUIROZ GARCIA	557	10	LEOCADIO GARCIA MEJIA	47	11	ADELFO HERNANDEZ LUPEZ	688	10	REINA HERNANDEZ HERNANDEZ	110	11	<b>TOTALES</b>		<b>2327</b>	<b>82</b>	Los resultados que tenían en el papel bond donde asentaron lo contado en las boletas coincide con el acta.
CARGO	CANDIDATO(A)	VOTOS	VOTOS NULOS																											
PRESIDENTE MUNICIPAL	FILOGONIO VASQUEZ GARCIA	86	11																											
	RENE CRUZ DE OLMOS	839	29																											
	ATENOGENES QUIROZ GARCIA	557	10																											
	LEOCADIO GARCIA MEJIA	47	11																											
	ADELFO HERNANDEZ LUPEZ	688	10																											
	REINA HERNANDEZ HERNANDEZ	110	11																											
<b>TOTALES</b>		<b>2327</b>	<b>82</b>																											

122. De lo anterior, así como de la secuencia probatoria puede advertirse que se estaba llevando a cabo el cómputo de los votos, que las boletas eran separadas por candidatura y que los resultados se estaban asentando. Esa secuencia técnica, apreciada aisladamente, solo tendría valor indiciario; no obstante, adquiere fuerza demostrativa reforzada al coincidir con la narrativa asentada en las documentales oficiales y con el hecho de que los resultados visibles en el papel bond coinciden con los asentados en el acta de cómputo final.

123. En esa línea argumentativa, se tiene que, de las actas de escrutinio y cómputo de mesa reflejan que la jornada inició a las ocho horas y cerró a las dieciocho horas del veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco. Asimismo, contienen los



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

resultados obtenidos en cada mesa y las razones asentadas sobre la negativa de algunas personas a firmarlas.

124. Después, el acta de cómputo final hace constar que aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos se recibió el acta de la mesa receptora número uno y se dieron a conocer sus resultados; que a las diecinueve horas con cincuenta minutos se recibió la documentación de la mesa receptora número dos y se asentaron sus resultados; que el episodio de mayor violencia ocurrió aproximadamente a las veintiún horas con cincuenta minutos; y que, con posterioridad, se procedió a la sumatoria final, concluyendo el acta a las veintitrés horas con cuarenta minutos.

125. Esa cronología se encuentra, además, sustancialmente corroborada por la constancia de hechos levantada por el Comité de Usos y Costumbres el veintidós de septiembre siguiente.

126. Documentales públicas y técnicas que adminiculadas entre sí permiten a esta Sala Regional otorgar convicción de que el cómputo de la elección sí se llevó a cabo.

127. Es importante destacar que el dato relevante no es únicamente que hubieran existido actos de violencia, sino que, para cuando éstos se intensificaron, ya existían actas de escrutinio y cómputo por cada mesa con resultados individualizados y esos resultados ya habían sido puestos en conocimiento del Comité de Usos y Costumbres. De ahí que la quema o destrucción posterior de urnas y boletas no impidiera, por sí misma, la realización del cómputo final municipal con base en las actas parciales previamente levantadas, tal como válidamente lo razonó la responsable.

128. Aunado a ello, la certeza del cómputo no descansa en una inferencia abierta, como lo pretender hacer valer los actores, sino en una coincidencia aritmética plena entre las actas de mesa y el acta final.

129. En la mesa receptora número uno se asentaron 40 votos para Filogonio Vázquez García, 409 para René Cruz de Olmos, 280 para Atenógenes Quiroz

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

García, 30 para Leocadio García Mejía, 380 para Adelfo Hernández López y 50 para Reina Hernández Hernández, con 45 votos nulos. Por su parte, en la mesa receptora número dos se consignaron 46, 430, 277, 17, 308 y 60 votos, respectivamente, con 37 votos nulos.

130. La suma exacta de esos resultados arroja 86, 839, 557, 47, 688 y 110 votos por candidatura, así como 82 votos nulos y una votación total emitida de 2409, que son precisamente los datos asentados en el acta de cómputo final. Esa coincidencia numérica exacta constituye un dato objetivo particularmente relevante, porque revela que el cómputo final no surgió de una reconstrucción arbitraria o desvinculada de las mesas receptoras, **sino de la sumatoria de las actas parciales previamente elaboradas.**

131. Por tanto, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el video no muestra la conclusión del cómputo o la elaboración total del acta final y que, por esa sola circunstancia, debía negarse certeza al resultado.

132. Lo anterior, porque la certeza del resultado no se construyó a partir de un único medio de prueba técnica ni de una percepción fragmentaria, sino de la adminiculación entre videos, actas de escrutinio y cómputo de ambas mesas, acta de cómputo final y constancia de hechos. Es precisamente esa convergencia de pruebas la que permite afirmar que el conteo sí se estaba realizando, que las boletas fueron separadas y agrupadas después del cómputo, que los resultados fueron asentados y que posteriormente se efectuó la sumatoria final con base en las actas ya levantadas.

133. No desvirtúa lo anterior la supuesta publicación difundida alrededor de las veinte horas con treinta minutos en la que se daba por triunfador a René Cruz de Olmos, toda vez que ese elemento, por sí mismo, no acredita que el cómputo no hubiera concluido válidamente, ni derrota la secuencia documental integrada por las actas de escrutinio y cómputo de ambas mesas, el acta final y la constancia de hechos, de las cuales se advierte que para ese momento ya existían resultados individualizados y que éstos coinciden exactamente con la sumatoria final.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

134. De igual forma, por cuanto hace al concepto de agravio vinculado con la vulneración a su sistema normativo interno, derivado de que no hubo una proclamación de la planilla ganadora en la asamblea se estima **ineficaz**, en principio, porque ello atiende al contexto extraordinario que se suscitó en la jornada electiva.

135. Además, esa circunstancia no basta para invalidar la elección, porque como se ha reiterado, tal circunstancia no desvirtúa que el escrutinio y cómputo sí se realizó, que los resultados de ambas mesas fueron remitidos al Comité de Usos y Costumbres y que éste efectuó la sumatoria final correspondiente.

136. De ahí que sus planteamientos resulten **infundados**.

137. Ahora, por cuanto hace a la ausencia de determinadas firmas, tampoco le asiste razón. Ello, porque como correctamente lo sostuvo la responsable, las actas de mesa contienen firmas de personas que intervinieron en el proceso y, además, incorporan razones expresas asentadas el mismo día para explicar que diversas personas no quisieron firmar.

138. Lo mismo ocurre con el acta de cómputo final, que fue suscrita por integrantes del Comité de Usos y Costumbres, por representantes que permanecieron en el lugar y por integrantes de la autoridad municipal, e incluso contiene una certificación posterior en la que se hace constar que otras personas decidieron retirarse y no firmar. Por ello, la ausencia de ciertas rúbricas no destruye, por sí misma, la validez de esas documentales ni la secuencia probatoria ya descrita.

139. De igual manera, las inconsistencias advertidas en el formato de las actas, particularmente en torno al acomodo del rubro de votos nulos, no poseen la entidad suficiente para desvirtuar la certeza del resultado. Ello, porque, más allá del defecto del formato, el expediente permite identificar con claridad el total de votos nulos por cada mesa y su correspondencia exacta con el total de nulos asentado en el acta final.

**SX-JDC-59/2026**  
**Y ACUMULADO**

140. Además, no se advierte que esa irregularidad hubiera modificado la diferencia existente entre el primer y segundo lugar. Por tanto, resulta correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que tales inconsistencias no bastaban, por sí solas, para sostener la invalidez de la elección.

141. Finalmente, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta el escrito de inconformidad suscrito por diversa ciudadanía, así como las declaraciones certificadas por fedatario público relacionadas con la presunta compra de votos y con la suspensión en la revisión de credenciales para votar.

142. Ello, porque, como ya se precisó al desestimar el agravio de falta de exhaustividad, la responsable sí tomó en consideración esas constancias y se pronunció sobre su alcance probatorio.

143. Ahora, en cuanto al fondo, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en el sentido de que tales elementos resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

144. Lo anterior, porque el escrito de inconformidad y las manifestaciones ahí contenidas recogen afirmaciones que, por sí mismas, no permiten demostrar objetivamente la presunta entrega de dádivas a cambio del sufragio ni la suspensión de la revisión de credenciales en los términos planteados. Máxime que no se encuentran corroboradas con elementos de convicción adicionales que, de manera fehaciente, permitan verificar esas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

145. En la misma lógica, la certificación realizada por fedatario público no es apta para demostrar la veracidad de los hechos narrados, sino únicamente para dar constancia de que tales manifestaciones fueron emitidas.

146. De ahí que el Tribunal responsable sí valoró esas constancias y, además, concluyó correctamente que no contaban con eficacia probatoria suficiente para derrotar la conclusión principal relativa a que el escrutinio y cómputo sí se realizó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO

147. Por tanto, los planteamientos vinculados con la presunta compra de votos, la injerencia de la autoridad municipal y la supuesta suspensión en la revisión de credenciales resultan **infundados**.

148. Por tanto, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

149. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-100/2026 al diverso SX-JDC-59/2026, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio SX-JDC-100/2026.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

**SX-JDC-59/2026  
Y ACUMULADO**

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.